



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 531 -2023-AMPI

ICA, 12 JUL 2023

VISTO: Informe Legal N° 3934-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 05/07/2022, Oficio N° 1419-2021-SCG-PNP-FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT., Papeleta de Infracción N° 218118 de fecha 20/10/2021, Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-0000430 de fecha 20/10/2021, Resolución de Gerencia N° 3946-GTTSV-MPI, de fecha 05/07/2022, Resolución de Gerencia N° 3947-GTTSV-MPI, de fecha 05/07/2022, Cedula de Notificación N° 010326, Exp. Administrativo N° 0694-2023-GTTSV, de fecha 01/02/2023, Informe Legal N° 178-2023-AL/MDCM-GTTSV-MPI de fecha 07/02/2023, Oficio N° 98-2023-GTTSV-MPI de fecha 07/02/2023, Oficio N° 668-2023-GAJ-MPI de fecha 16/06/2023, Oficio N° 1498-2023-PPM-MPI de fecha 21/06/2023. y;

Fecha: Ica, 05 de julio del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Organos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

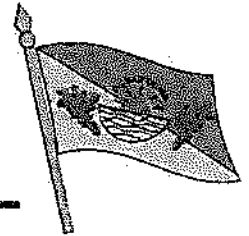
Que, con fecha 01 de febrero del 2023, el administrado presenta su solicitud de apelación solicitando el levantamiento del sistema de la papeleta de infracción N° 218118 de fecha 20/10/2021, el mismo que se encuentra en la tabla de sanciones la M-02 el mismo que estipula que "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", Multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.

Que, de fecha 20/10/2021 se le impone la papeleta de infracción N° 218118 al apelante con código de infracción M-02 el mismo que estipula que "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", Multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.

Que, el apelante con su Expediente Administrativo N° 0694-2023-GTTSV de fecha 01/02/2023, presenta su descargo y formulando la nulidad contra las resoluciones de Gerencia N° 3946-2022-GTTSV-MPI y la Resolución de Gerencia N° 3947-2022-GTTSV-MPI ambas de fecha 05 de julio del 2022, aduciendo que la papeleta de infracción al tránsito impuesta, considerando que es ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como la tipicidad,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



razonabilidad del debido procedimiento, verdad material; solicitando se declare fundado su recurso interpuesto en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo.

Que, en sus fundamentos de hechos indica que ha presentado su descargo sobre la papeleta de infracción impuesta, que no ha colocado el número de certificado de dosaje etílico, que esto sería causal de nulidad, conforme puede advertirse la ley es bien clara al respecto cual es la sanción que debe aplicarse al administrado, puede verse que el administrado en ningún momento se ha negado que cometió dicha infracción solo se basa al llenado de la papeleta y que dentro lo que establece nuestra norma cuales son los requisitos para el llenado de la papeleta de infracción en el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC, no señala que deba consignarse el número del certificado del dosaje etílico.

Que, el acto administrativo impugnado, de la Resolución de Gerencia N° 3946-2022-GTTSV-MPI de fecha 05 de Julio del 2022, Resuelve: Artículo Primero: Declarar CADUCADO DE OFICIO el Procedimiento Administrativo Sancionador, contra el presunto infractor TITO RAMÍREZ JHAMPIER ANTONY ALDAIR, instaurado por medio de la P.I.T. N° 218118, de fecha 20/10/2021, con código de infracción M-02 en virtud de las consideraciones precedentes. Segundo: a) DISPONER que se evalúe el INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, con respecto a la P.I.T. N° 218118, de fecha 20/10/2021, con código de infracción M-02 contra el presunto infractor TITO RAMÍREZ JHAMPIER ANTONY ALDAIR, conforme lo establecido en el numeral 4, del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, LAPG, b) MANTENER las MEDIDAS PREVENTIVAS, CORRECTIVAS y CAUTELARES, vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 5, del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

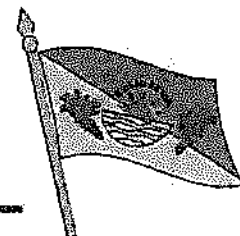
Que, el acto administrativo impugnado, de la Resolución de Gerencia N° 3947-2022-GTTSV-MPI de fecha 05 de Julio del 2022, Resuelve: Artículo Primero: INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, contra el presunto infractor TITO RAMÍREZ JHAMPIER ANTONY ALDAIR, con respecto a la P.I.T. N° 218118, con código de infracción M-02, de fecha 20/10/2021. Segundo: REMITIR a la autoridad Instructora como responsable del inicio del Nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, para que se sirva a continuar con el trámite administrativo correspondiente, bajo responsabilidad.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 325° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

En principio debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional del Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificatorias, así como por las disposiciones del T.U.O. de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable.

Que, respecto al procedimiento Sancionador, el TUO de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° que "(...) Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas".

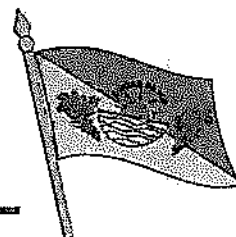
Teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador cuenta con dos fases: la instructora y la sancionadora, efectuada la revisión del presente caso, se advierte que el mismo se encuentra aún en FASE INSTRUCTORA (lo que implica que no se ha emitido, todavía, resolución de sanción alguna). Siendo así, corresponde a esta Gerencia emitir el pronunciamiento respectivo, sobre las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa de primera instancia hasta la fecha, absteniéndose de emitir opinión alguna sobre el fondo del asunto, toda vez que este aun no es objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar. Infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Tito Ramírez Jhampier Antony Aldair contra la Resolución de Gerencia N° 3946-2022-GTTSV-MPI y Resolución de Gerencia N° 3947-2022-GTTSV-MPI ambas de fecha 05/07/2022, consecuentemente firme en todos sus extremos la impugnada, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE